



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandantes:	Bancolombia S.A. Cesionario Reintegra S.A.S.
Demandados:	Construcciones y Diseños Eléctricos Ltda
Radicado:	630014003005-2015-00733-02
Asunto:	Rechaza de plano nulidad

1. En atención a la solicitud de nulidad fundada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, elevada por la parte ejecutada en el asunto de la referencia (archivo 07), encuentra el Despacho que:

a. No obra constancia al interior del expediente de primera instancia de haberse surtido el traslado del artículo 326 ibidem, como trámite previo a la remisión de las diligencias al Superior Funcional, dentro de la apelación promovida contra la actuación del 23 de marzo de 2021.

b. Quien alega la nulidad es la parte ejecutada, quien igualmente fue la recurrente, en el asunto desatado en decisión del 02 de julio de 2021.

En este sentido, se procede a rechazar de plano el medio propuesto, atendiendo que, de conformidad con el artículo 135 del estatuto procesal civil, no le asiste legitimidad a quien la propone al no tratarse de la parte afectada, tal como determinan los incisos 3 y 4:

*Artículo 135. Requisitos Para Alegar La Nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

En este sentido, quien debió proponerla fue directamente la ejecutante, conforme a las cesiones realizadas, sin que ello haya acaecido; por demás, no se denota una vulneración a su derecho de defensa y contradicción, dado que, la decisión de primera instancia fue confirmada y la misma no era contraria a los intereses de quien es llamado ahora a intervenir.

Sin pronunciamiento sobre costas al no hallarse causadas con el presente pronunciamiento.

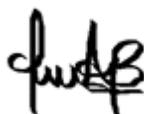
Ante lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### Resuelve

**Primero.** Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada; dentro del radicado 2015-00733-02 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q., por las razones *ut-supra*.

**Segundo.** Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.  
2015-00733-02

**ESTADO No. 100**

Hoy, 13/07/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

